



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, Noviembre quince (15) de dos mil trece (2013)

Proceso	Medio de control de Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante	Maria Benigna Vergara Valencia
Demandado	Ese Hospital San Vicente y el Municipio de San Vicente de Ferrer
Radicado	05001-33-33-005- 2013 – 00185 00
Auto	ORDENA ADECUAR LA DEMANDA AL MEDIO DE CONTROL ADECUADO

Analizadas las circunstancias de hecho y de derecho expuestas por el apoderado judicial de la parte demandante, tanto en el escrito de la demanda como en el de subsanación, el Despacho advierte que las declaraciones y condenas pretendidas no responden a las finalidades previstas en la ley para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho invocado en el presente caso, en virtud de los siguientes argumentos.

El apoderado judicial señala que su poderdante laboró al servicio de la entidad hospitalaria demandada, bajo la modalidad de empleada pública inscrita en carrera administrativa. Sin embargo, en virtud de la decisión proferida por el Consejo de Estado mediante providencia del 02 de diciembre de 2010, en la que se precisó que la naturaleza jurídica del Hospital San Vicente de Ferrer, era privada, se dispuso la desvinculación de la señora Vergara Valencia de dicha institución, previo reconocimiento y pago de una indemnización.

Pues bien, el Despacho encuentra, que el apoderado judicial, prevé que el oficio mediante el cual se comunicó a la actora su retiro de la institución hospitalaria, constituye un acto administrativo, suceptible de ser demandado en esta sede jurisdiccional.

Al respecto, el Consejo de Estado, en sentencia del 23 de febrero de 2012¹, reiteró la definición de acto administrativo de la siguiente manera:

"El acto administrativo es la manifestación unilateral de la voluntad de una autoridad, en ejercicio de una función o potestad administrativa, que contiene una decisión expresada en la forma prevista en la ley, con efectos jurídicos vinculantes para crear, modificar o extinguir derechos y obligaciones en situaciones generales o particulares para los administrados o para la propia Administración, y que en el orden jurídico se presume su legalidad, es decir, su veracidad y, además, que fue dictado según la ley y que su contenido es ajustado a derecho, mientras no sean anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo"

Se tiene entonces, que los actos administrativos respecto de los cuales puede la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo ejercer el control de legalidad, son los proferidos por una entidad estatal o un particular que desempeñe funciones públicas, en ejercicio de una función administrativa dentro de un procedimiento administrativo iniciado con una petición, en cumplimiento de un deber legal o de oficio. En esa medida, la comunicación proferida por el director del Hospital San Vicente no es constitutiva de un acto administrativo, susceptible de control en esta sede judicial, en razón a la naturaleza privada de dicha institución, y por ende, el medio impetrado para dar trámite a la demanda no responde a la realidad del caso, siendo necesario la adecuación del mismo por la parte demandante.

El artículo 171 del CPACA dispone que el juez deberá admitir la demanda que reúnan los requisitos de ley, y le dará el trámite que corresponda, aún cuando la parte demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. Sin embargo, dicha facultad no es absoluta, pues al operador judicial solo le asiste la posibilidad de determinar el medio de control correcto, más no disponer de las pretensiones de la demanda, pues éstas responden a los intereses de quienes conforman la parte actora, y sólo a ellos están en la facultad de señalar las declaraciones y condenas que pretende sean concedidas en sede judicial.

Así las cosas, como quiera que las pretensiones expuestas por la señora Vergara Valencia, a través de su apoderado judicial, no son congruentes ni concordantes con el medio de control que corresponde, ya que la decisión cuya

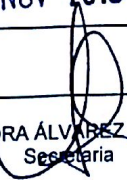
¹ Radicación número: 05001-23-26-000-1994-00558-01(20810)

Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Radicado: 05001-33-33-005-2013-00185-00
Demandante: Maria Benigna Vergara
Demandado: ESE Hospital San Vicente y otro

nulidad se pretende, no es constitutiva de un acto administrativo, sino de una operación administrativa (un acto y un hecho que devienen en la generación de un daño), la vía idónea es la Reparación Directa, y en consecuencia, atendiendo al artículo 171 de la Ley 1437 de 2011², el apoderado de la demandante, deberá adecuar la demanda, concretamente las pretensiones, a dicho medio de control, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 140 de la citada normatividad; así mismo determinará con precisión y claridad los hechos u omisiones que dan lugar a solicitar la reparación del daño ocasionado a la señora Vergara valencia; y prescindirá en la demanda, de aquellos contenidos propios de la nulidad y el restablecimiento del derecho. Para ello, se concede término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estados del presente auto. Vencido el término otorgado, sin que se hayan subsanado los aspectos señalados en este proveído, la demanda será rechazada.

NOTIFÍQUESE


CLAUDIA PATRICIA OTÁLVARO BERRÍO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO N° <u>65</u> el auto anterior. 18 NOV 2013 Medellín, _____ Fijado a las 8 a.m.  ALEJANDRA ÁLVAREZ CASTILLO Secretaria
--

² El cual dispone que el Juez dará el trámite que corresponda a la demanda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada.